



## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-001/2023

**PARTE ACTORA:** YARELY MELO RODRÍGUEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CALNALI, HIDALGO Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para dictar **ACUERDO PLENARIO** en los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano<sup>2</sup> citado al rubro, promovido por **YARELY MELO RODRIGUEZ**<sup>3</sup>, por su propio derecho y en su carácter de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Calnali<sup>4</sup>, mediante el cual se determina la **escisión** del medio de defensa, respecto de los actos que a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>5</sup>; con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**1. Expedición de constancia.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, se expidió a la actora constancia de asignación de representación proporcional como Regidora Propietaria del Ayuntamiento, para el periodo comprendido del quince del referido mes y año al cuatro de septiembre de dos mil

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante juicio ciudadano.

<sup>3</sup> En adelante la actora.

<sup>4</sup> En adelante el ayuntamiento.

<sup>5</sup> En adelante VPMG.

veinticuatro.

**2. Licencia.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la actora presentó ante el presidente municipal y los integrantes del ayuntamiento solicitud de licencia para ausentarse de su cargo por tiempo indefinido, la cual fue aprobada en la primera sesión ordinaria del cabildo, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno.

**3. Reincorporación.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, la actora solicitó al presidente municipal del ayuntamiento su reincorporación como regidora.

**3. Presentación del juicio.** El diecisiete de enero la actora presentó su medio de impugnación en contra de diversos actos y omisiones atribuidas al Presidente Municipal, Secretario General y Tesorero del Ayuntamiento de Calnali, ante este Tribunal Electoral.

**4. Registro y turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de enero, la Presidenta de este Tribunal tuvo por recibida la demanda y le asignó la clave TEEH-JDC-001/2023, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

**5. Radicación.** El diecinueve siguiente el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y, al haber sido presentada la demanda ante este Tribunal, ordenó remitir a la autoridad responsable copia del medio de defensa, a efecto de que le diera el trámite legal correspondiente y rindiera su informe.

**6. Ampliación de hechos y pruebas supervenientes.** El veinticuatro de enero la actora presentó ante este Tribunal, escrito ampliando hechos y ofreciendo pruebas supervenientes.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 24, fracción IV, 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo ; 1, fracción V, 2, 343, 344, 345 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 433 fracción IV,, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436, 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 7, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII, IX y XIII, 21, fracciones II y III, 26, fracción II, 66, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por una ciudadana, en su calidad de regidora propietaria del ayuntamiento, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al Presidente, Secretario General y Tesorero del mismo, que a su consideración transgreden su derecho político - electoral de ejercicio del cargo y, asimismo, constituyen VPMG en su contra.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el juicio ciudadano; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones I y XIII, 21, fracción II y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>6</sup>**

Lo anterior, toda vez que se trata de determinar si la vía procesal intentada por la actora es la idónea o si resulta procedente alguna otra; así como, en su caso, si la decisión podría implicar la modificación del curso ordinario del procedimiento.

Por tanto, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en los preceptos legales y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**TERCERO. Cuestión previa.** Dada la trascendencia de lo solicitado por la actora, en aras de garantizar una impartición de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y dado que sus alegaciones se relacionan con el tema de VPMG, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre los siguientes puntos:

**a) ¿Qué es la perspectiva de género?** La Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida sala, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”<sup>7</sup>**, ha sostenido que en la impartición de justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>7</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*.

En este sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**<sup>8</sup>, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.

---

<sup>8</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los Órganos Jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de **violencia política en razón de género**, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

**b) Marco normativo.** Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres,

siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna, 1 y 16 de la CEDAW, 2, 6 y 7 de la Convención Belem Do Para, los que constituyen el bloque de Derechos Humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en su artículo 23 Bis, la VPMG es *toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.*

Por su parte, el artículo 3 Bis del Código Electoral define a la VPMG como *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Dicho numeral, también dispone que *puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

Asimismo, el diverso 338 Ter del citado ordenamiento, dispone que el PES será instruido por el Instituto en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con VPMG; el cual, de conformidad con el correlativo 341, fracción IV, será resuelto por este Tribunal.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de VPMG y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con los ordenamientos referidos, es que se procede el análisis de los planteamientos de la denunciante.

**CUARTO. Escisión.** En el caso, del escrito inicial de demanda se advierte, medularmente, que la actora manifiesta que el Presidente Municipal y el Secretario General del ayuntamiento han sido omisos en atender y contestar su solicitud de reincorporación al cabildo, misma que presentó desde el cinco de octubre de dos mil veintidós.

Asimismo, manifiesta que la Presidencia Municipal y la Tesorería del ayuntamiento han omitido pagarle sus dietas de manera retroactiva a partir del mes de octubre del año próximo pasado, así como emolumentos adicionales que le corresponden conforme al presupuesto de egresos de dos mil veintidós.

De igual forma, aduce que las autoridades responsables han sido omisas en dar contestación a diversos escritos que les ha presentado, así como en llamarla a las sesiones de cabildo y que la han eliminado del grupo de whatsapp mediante el cual convocan a las mismas y se tratan diversos asuntos relacionados con el ayuntamiento.

Hechos y omisiones que, a decir de la accionante, por una parte, afectan su derecho político - electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y, por otra, considera que también constituyen VPMG.

Por tanto, resulta evidente que, en el caso, convergen dos tipos de alegaciones distintas:



- a) Violación de derechos político-electorales.
- b) Violencia política contra la mujer por razón de género.

Cabe señalar que, por cuanto hace a la VPMG, la actora considera que deriva de los mismos hechos que, según su dicho, transgreden su derecho político - electoral de ejercicio del cargo.

Por lo que, de conformidad con el marco normativo previamente referido, así como el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **12/2021** de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**”, este Pleno considera lo siguiente:

- En el juicio ciudadano resulta válido analizar y resolver las cuestiones relacionadas con violencia política en razón de género siempre y cuando las violaciones alegadas tengan relación directa e inmediata con la posible vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votada.
- En el PES las autoridades competentes podrán sustanciar y conocer de aquellas controversias relacionadas con VPMG siempre que las mismas no tengan relación inmediata con el ejercicio y restitución de los derechos políticos-electorales de votar y ser votadas.
- La Sala Superior ha determinado que en los juicios de ciudadanía el Órgano Jurisdiccional competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con VPMG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables.

- Así, cuando la pretensión de quien promueva sea la imposición de alguna sanción al probable responsable, se deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

En este orden de ideas y dadas las características particulares del asunto, supliendo la deficiencia en los argumentos de la accionante, este Tribunal advierte que, si bien no lo manifiesta de manera expresa, su pretensión no se encamina exclusivamente a que se le restituya en el goce del derecho político - electoral que aduce le ha sido transgredido, sino que, además, pretende que se sancione a las autoridades responsable por la posible comisión de VPMG.

Ello es así pues, de su escrito inicial de demanda y demás promociones que obran en autos, se puede advertir que solicita el dictado de medidas de protección, así como que se dé vista a la Fiscalía Especial de Delitos Electorales, por la posible comisión de un delito.

De lo anterior, es evidente que la accionante no sólo pretende la restitución en el goce de su derecho político - electoral de ejercicio del cargo, sino que, además, las autoridades responsables sean sancionadas por la posible comisión de VPMG.

Por tanto, ante la convergencia de las referidas alegaciones y pretensiones, resulta necesario **escindir** la demanda que dió origen al juicio en que se actúa, a efecto de que sea el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo quien, en el ámbito de su competencia, mediante la sustanciación del procedimiento especial sancionador respectivo, se ocupe de la investigación relacionada con posibles hechos constitutivos de VPMG y se pronuncie respecto de las medidas de protección, y vista a la Fiscalía solicitada por la actora; y una vez sustanciado el correspondiente PES este Tribunal se encuentre en posibilidad de pronunciarse respecto de la probable responsabilidad de quien corresponda; y, de momento, este Órgano Jurisdiccional resuelva solamente respecto de la posible violación de los derechos políticos-electorales de la accionante, en virtud de lo siguiente:

La operadora u operador jurídico de la norma, en los casos de VPMG debe atender de manera puntual las particularidades de cada asunto a efecto de determinar la escisión o no de la demanda de juicio ciudadano a procedimiento especial sancionador.

La determinación final sobre la existencia o no de VPMG ya no debe constituir materia de análisis de la resolución que se dicte en el juicio ciudadano, cuando la restitución no dependa directamente de los actos de violencia manifestados.

Así, corresponde a este Tribunal, en vía de procedimiento especial sancionador y una vez sustanciado el mismo por el IEEH, determinar sobre la responsabilidad de las conductas y cuál es la sanción que, en su caso, corresponda.

El no atender a las particularidades de cada caso, conlleva diversos problemas sistemáticos y funcionales que desaconsejan interpretar las normas en ese sentido; lo cual podría traducirse en la emisión de sentencias contradictorias sobre la misma materia.

De seguirse conociendo en el juicio ciudadano alguna conducta en particular como violencia de género y señalar un responsable, implica, de suyo, dejar sin materia la resolución que se dictará en el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, la etapa de sustanciación del procedimiento ante los institutos locales carecería de sentido, pues los hechos y sus motivaciones, así como la probable responsabilidad, ya estarían determinados en el correspondiente juicio ciudadano, haciendo intrascendente la etapa mencionada y, por ende, la intervención de los institutos locales.

Desde el punto de vista funcional, debe excluirse el conocimiento de estos temas en juicio ciudadano de manera general porque la introducción de la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de VPMG, potencia derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los imputados.

De esta forma, generalmente el estudio y resolución de estos asuntos se limitaba a los hechos presentados por las partes, lo cual, no es un estado óptimo en la procuración e impartición de justicia, tanto para denunciados como denunciados.

Lo anterior, priva al caso de la posibilidad del desarrollo de actividad inquisitiva e investigadora imparcial por parte de la autoridad y, con ello, de tener mayores elementos de juicio para dilucidar el caso en justicia, privilegiando las garantías del debido proceso, a que tiene derecho toda persona, consagradas en la normativa constitucional y convencional.

Así, desde una interpretación garantista, las formalidades del debido procedimiento del *ius puniendi* deben cobrar una mayor relevancia en la medida en la cual la violencia contra las mujeres en el aspecto político tiene consecuencias más severas.

Al tiempo que desincentiva y castiga con todo rigor a quien ejerza VPMG; sin embargo, el Estado se encuentra obligado a garantizar el debido proceso de cualquier imputado, lo cual, justamente se logra con la implementación de la vía especial sancionadora para conocer de violencia política en razón de género.

Por lo que, atendiendo las particularidades de cada caso, debe darse cauce preferente a la denuncia de VPMG, a través de un proceso expedito y previsto precisamente para que tenga como objeto de estudio, el conocimiento y calificación de dichas conductas, ante una instancia que se ocupe y tenga facultades expresas para investigar respecto de la veracidad de los hechos que se denuncien y eventualmente de establecer responsabilidades e imponer las sanciones derivadas de las mismas.

En particular, como ya se ha referido, la actora se duele tanto de violaciones a su derecho político-electoral de ejercicio del cargo, así como de que el presidente municipal, el secretario y el tesorero del ayuntamiento han ejercido VPMG en su contra.

Del análisis integral del escrito inicial de demanda, este Tribunal advierte

que, aún y cuando manifieste que las probables violaciones a sus derechos político-electorales constituyen VPMG, es el IEEH quien, a través del PES, debe llevar a cabo las actuaciones que correspondan a efecto de que, en el momento procesal oportuno, se determinen las responsabilidades que resulten.

En atención a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional concluye que, en el caso, las violaciones a los derechos político-electorales aducidas por la actora pudieran llegar a actualizarse y ordenar su restitución, sin que ello implique que haya VPMG, pues dependerá de la acreditación de los hechos manifestados por la actora, esencialmente, de los atribuidos al Presidente, al Secretario General y al Tesorero Municipal.

De tal forma, los hechos acontecidos en aquellas sesiones requieren de la investigación exhaustiva y el descargo de responsabilidades, atendiendo al principio de debido proceso, lo que implica respetar el derecho de audiencia de los denunciados; lo que, precisamente, se salvaguarda mediante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Por cuanto hace a las violaciones de derechos político-electorales que la actora sustenta en que supuestamente se transgrede el ejercicio del cargo, derivado de la omisión de dar contestación a diversos escritos de petición; así como la falta del pago de dietas de manera retroactiva y emolumentos adicionales que le corresponden conforme a las adecuaciones presupuestarias a partir del mes de octubre de dos mil veintidós; e impedimento para acceder a las sesiones de cabildo, tal como, según su dicho, ocurrió en la décima novena sesión ordinaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil veintidós vía la plataforma Zoom, pues ello se resolverá con la valoración del caudal probatorio aportado por las partes, haciendo factible, en su caso, la restitución del ejercicio de su cargo. Sin embargo, mediante el procedimiento especial sancionador es posible determinar la existencia o inexistencia de violencia de género en los acontecimientos narrados por la actora.

Ahora, para determinar si existe la violencia en razón de género, no basta

con el análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, sino que se requiere de una mayor investigación y valoración de diversas pruebas de las que se pudieran desprender los elementos para la configuración de la violencia política en razón de género o su inexistencia; de ahí que la vía idónea es el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, lo procedente es **escindir** la demanda del juicio en que se actúa, correspondiendo a este Tribunal conocer de las probables violaciones a los derechos político-electorales de la actora y, al IEEH, de ser el caso, la instauración y sustanciación del procedimiento especial sancionador, como se precisa a continuación:

#### **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO:**

- Conocerá únicamente de la supuesta transgresión al derecho de ejercicio del cargo de la actora, derivado de las supuestas omisiones, la falta de pago de dietas, así como el impedimento de acceder a sesiones de cabildo.

#### **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO:**

- Conforme a sus atribuciones, determinar la improcedencia o admisión a fin de iniciar el procedimiento especial sancionador respecto de los actos de VPMG aducidos por la actora previamente referidos; así como los que, derivado de sus actuaciones, advierta y que consistan en acciones u omisiones o bien la tolerancia de las autoridades, basadas en elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes al cargo de la actora; así como respecto de las medidas de protección y vista a diversa autoridad que solicita.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal remitir al IEEH copia certificada de la demanda, escrito de pruebas supervenientes y anexos, así como un disco compacto (CD) con los archivos ofrecidos como prueba por la actora, contenidos en dos dispositivos USB que anexó a su

escrito inicial y de demanda, así como a su ampliación de hechos; y que consisten en los siguientes:

- Audio contenido en archivo formato WinRAR, identificado como “*1a. reunión de trabajo presupuesto de Egresos2023*”
- Video contenido en archivo mp4, identificado como “*video de reunion de zoom 30 de diciembre 2022*”.
- Imagen contenido en archivo PNG, identificado como “*Captura chat Eneyda Aquino y Yarely Melo 1*”.
- Imagen contenido en archivo PNG, identificado como “*Captura de chat de Espiridión Téllez y Yarely melo*”.
- Archivo en formato PDF, identificado como “*Oficio de convocatoria para Lina Eneyda Aquino*”.

Se **requiere** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a efecto de que, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, **informe** a este Tribunal sobre su determinación de improcedencia o inicio del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, no pasa desapercibida la solicitud que realizó la actora en su escrito de ampliación de hechos, respecto a que se le dé vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales por la posible comisión de un ilícito por parte de las autoridades responsables, así como para que dicte medidas de protección en su favor.

En consecuencia, de igual forma se instruye a la Secretaría General de este Tribunal remitir a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Hidalgo copia certificada del expediente en que se actúa, incluyendo los archivos previamente descritos contenidos en las memorias USB que obran en autos, los cuales deberán ser copiados en un disco compacto (CD).

Lo anterior, a efecto de que dicha autoridad, en el ámbito de su competencia

y facultades determine lo conducente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **escinde** el juicio en que se actúa, en los términos precisados en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** y se da **vista** a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copias certificadas del expediente en que se actúa, así como el disco precisado en el último considerando, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>9</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.